INFORME SECRETARIAL. Manizales, 07 de Octubre de 2020**. Rad. 2020-00323.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el informe que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 18 de Septiembre del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 680

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendado 18 de Septiembre del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia el día 05 de Agosto de 2020.

Mediante auto del 21 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P.L y S.S.

Para el día 31 de Agosto de 2020, la parte actora vía correo electrónico, presentó escrito de corrección con el fin de subsanar la presente demanda.

Este Despacho mediante auto de fecha 18 de Septiembre de 2020, rechazó la demanda por considerar que no corrigió las falencias mencionadas en el auto de inadmisión, precisando que "*como se iteró en el auto de inadmisión, debió la parte actora adecuar el poder en el sentido de indicar en contra de quien se dirige la demanda, absteniéndose de reconocerle personería al doctor JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO, hasta tanto no adecuara el poder en la forma indicada; sin embargo, evidencia el Despacho que hizo caso omiso a tal requerimiento, pues no presentó poder acompañando el escrito de subsanación*".

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado vía correo electrónico, radica su inconformidad, haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes del C.G.P no existen parámetros de estilo, a los cuales deba sujetarse los apoderados judiciales al momento de construirse un poder; ello mientras que el mismo contenga los requisitos mínimos, en los cuales se identifique las partes que actúan dentro de la contienda, la clase de proceso que se está facultado para iniciar y las pretensiones dentro del mismo.

Consideró, que el Despacho está equivocado en sus apreciaciones en tanto de manera clara en el encabezado del poder obrante en el proceso se determina que se está demandando en el presente asunto a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Precisó que, al respecto en la página 201 del libro denominado "Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social", Quinta edición; autor: Gerardo Botero Zuluaga indico: "reprochable resulta desde todo punto de vista, la inadmisión por causales diferentes a las establecidas en la norma"… " como sucede cuando se inadmite la demanda por insuficiencia de poder bajo el pretexto de no haberse relacionado las pretensiones en el memorial que habilita al profesional del derecho para actuar en nombre de su poderdante, pues basta que se indique el proceso y el objeto de reclamo en forma general"…."se hace la advertencia anterior en tanto se han presentado

eventos en donde se inadmite una demanda por no indicarse si el actor es mayor o menor de edad, no obstante haberse identificado el con cedula de ciudadanía, cuya exigencia es notablemente absurda". Al respecto guardando las proporciones; es claro que en el poder con el cual se presentó la demanda claramente está determinado las partes contra las cuales se encuentra dirigida la demanda, teniendo además en consideración que la forma en la redacción del poder no es de resorte del operador judicial.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto del 18 de Septiembre de 2020 y en su lugar admitir la demanda para continuar con el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, ha de precisar el Despacho, que es deber de esta Juzgadora establecer en el caso concreto si el poder es suficiente, para así determinar si es viable confirmar o en su defecto reponer el auto de fecha 18 de Septiembre de 2020.

Así pues, de conformidad con lo argumentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y del análisis de lo acaecido, se evidenció que le asiste razón al actor, pues observa el Despacho que en el encabezado del poder obrante en el proceso, se determina que se está demandando en el presente asunto a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por la Sala laboral del Distrito Judicial de Manizales que en providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), M.P. GILDARDO MUÑOZ CARDONA, manifestó:

> "*No obstante, ello no habilita al Juez a incurrir en rigorismos excesivos, olvidando que al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Código*

General del Proceso, aplicable por analogía en asuntos laborales, al interpretar la ley adjetiva, el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es lograr la efectividad de los derechos reconocidos por las normas sustanciales, como lo es por ejemplo, el acceso a la administración de justicia, que desde ya se advierte, se ve truncado por causales de inadmisión como las que esgrimió la a-quo, con las que, tal como lo advirtió el recurrente, sobrepasó los requerimientos taxativos que sobre la materia tiene previstos nuestra legislación."

Precisado lo anterior, se concluye que, al revisar la demanda y el escrito presentado luego de que el juzgado pidió subsanarla, puede observarse que, en realidad, tal y como lo exige el artículo 25 ibídem, la parte demandante si presentó el poder en debida forma, de tal manera que le asiste razón ajustándose a los parámetros de la norma señalada.

Ahora bien, el formalismo en el examen de admisión de la demanda puede generar la vulneración del debido proceso y es por ese motivo que el Despacho debe interpretar el escrito de demanda y el poder integralmente, para no aplicar de una manera mecánica e indiscriminada las causales del artículo 25 ibídem y no caer en el yerro de aplicar las sanciones contempladas en la norma de manera injustificada.

Vale la pena decir que razón acompaña al solicitante; pues es al Despacho a quien le corresponde interpretar de manera integral el escrito de demanda y el poder, extrayendo su verdadero sentido y determinando con base en ello el alcance de la protección judicial solicitada, la que debe procurar con eficiencia y sin dilaciones injustificadas, por tratarse de actos procesales que determinan el objeto del proceso.

Así pues, de conformidad con lo expuesto, este despacho ha de reponer el auto de fecha 18 de Septiembre de 2020 que rechazó la demanda, porque tal decisión se muestra excesiva frente a los requerimientos fijados en la legislación adjetiva y vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte demandante, y en consecuencia, **SE ADMITE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por la señora **LILIAM REINOSA LÓPEZ** en contra de **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y**

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se reconoce personería al abogado **JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO,** identificado con C.C. 1.053.808.100 y T.P. 285.641 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante **LILIAM REINOSA LÓPEZ,** de conformidad con el poder a él conferido.

Cítese a las demandadas, **NOTIFÍQUESELES** personalmente el contenido de este auto y hágasele entrega de una copia de la demanda y su corrección para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado.

Se ordena notificar la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (Art. 610 del C.G.P.).

Así mismo, se ordena notificar a la **PROCURADORA 15 JUDICIAL 1 PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de Manizales, Caldas

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del 18 de Septiembre de 2020, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ADMITE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por la señora **LILIAM REINOSA LÓPEZ** en contra de **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO,** identificado con C.C. 1.053.808.100 y T.P. 285.641 del C.S.J.,

para actuar como apoderado judicial de la demandante **LILIAM REINOSA LÓPEZ,** de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: Cítese a las demandadas, **NOTIFÍQUESELES** personalmente el contenido de este auto y hágasele entrega de una copia de la demanda y su corrección para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado.

QUINTO: Se ordena notificar la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (Art. 610 del C.G.P.).

SÉXTO: Se ordena notificar a la **PROCURADORA 15 JUDICIAL 1 PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**.

NOTIFÍQUESE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 088 de Octubre 08 de 2020.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA